



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230030200	Ejecutivo	Porvenir Sa	Gerencia Estructuracion Y Desarrollo Sas En Reestructuración	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230009400	Ordinario	Adriana Maria Londoño Saldarriaga	Empresas Publicas De La Ceja Esp Y Otro	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder
05376311200120230029900	Ordinario	Arley Mejia Tobon	Hernando Campuzano Tobon Empresa De Transportes Guamito Sas	28/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210038800	Ordinario	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares Sas Y Manzanares Sas	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed8e892e-2be4-46c1-9e83-57a17b1c2340



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220003300	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	28/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cita Al Señor John Fredy Perez Ramirez Convoca A Audiencia
05376311200120230029700	Ordinario	Juan Guillermo Marulanda Yepes	Innovaciones Riascos Sas	28/11/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Trámite De Notificación - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - Ordena Enviar Expediente Para Recurso De Queja

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed8e892e-2be4-46c1-9e83-57a17b1c2340



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 184 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013000	Procesos Verbales	Electricidad Tecnica Industrial Sa	Inversiones Tique Sas	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	28/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Notificados Algunos Demandados Requiere Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ed8e892e-2be4-46c1-9e83-57a17b1c2340



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ALBA LONDOÑO CATANO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

La mandataria judicial de la parte demandada, allega memorial aportando constancia de la consignación efectuada a la parte demandante, como lo ha realizado desde que se efectuó el acuerdo conciliatorio entre las partes.

Igualmente, solicita que se de por terminado el proceso y el archivo del expediente, frente a lo cual se remite a la memorialista al audio y acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el día 6 de junio del corriente año, en la cual se dispuso en la parte final, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, por lo que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f44438558d2223509d5bc333ee00f0c9388ff0007492b1db062470c928ca1**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – CITA AL SEÑOR JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ – CONVOCA A AUDIENCIA

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, en providencia calendada el día 6 de octubre de 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 10 de noviembre siguiente, por medio de la cual revocó la decisión de negar la imposición de medida cautelar del art. 85ª del C.P.T. y la S.S., adoptada en audiencia llevada a cabo el pasado 31 de julio de 2022. En su lugar, dispuso *“... imponer al señor JOHN FREDY PÉREZ RAMÍREZ la medida cautelar consistente en suscripción de acta de compromiso ante el despacho judicial de primera instancia, para asegurar el pago de las eventuales acreencias objeto de condena si hubiere lugar.”*

En consecuencia, se dispone citar al señor JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, para que concurra al Despacho de manera presencial el día 11 de diciembre del corriente año, a las 11:00 a.m., a fin de que suscriba el acta de compromiso al que se hizo alusión en el anterior párrafo, advirtiéndosele que en caso de no comparecer a suscribir el acta, no será escuchado en juicio.

Envíese copia de esta providencia al apoderado del señor JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ.

Ahora bien, es del caso continuar con el trámite del proceso, para lo cual se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, y de acuerdo con la agenda del Despacho, el día seis (6) de junio del año 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con

las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8ec2adb19f6174cb00254d57cc8fc82d0213838208c9039dde9155f8361c8**
Documento generado en 28/11/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ELECTRICIDAD TECNICA INDUSTRIAL S.A.
Demandados	INVERSIONES TIQUE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de hoy se encontraba programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada solicita su aplazamiento, con fundamento en que se le presentó inconvenientes personales que le impiden asistir a la misma, petición que es coadyuvada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Atendiendo la solicitud anterior, se dispone aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y para llevar a cabo la misma se señala como nueva fecha el día veintitrés (23) de febrero del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184** el cual se fija virtualmente el día **29 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97037da7c970603805ce5b0bac5f71901747d9f51f8e19fdb86c4fa2b1d790**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio con el recurso de queja, contra el proveído de fecha noviembre 15 del corriente año, en el cual se resolvió no tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el día 18 de octubre del corriente año, por cuanto es un auto no susceptible de recurso alguno (Art. 63 del C.P.T y S.S.).

El mandatario judicial del demandante planteó oportunamente su inconformidad, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”*. Por lo tanto, que *“... no es procedente lo aducido por el juez de instancia, ya que al someter el pronunciamiento de fondo frente al mandamiento de pago pretendido a que sea mi poderdante, es decir, el trabajador que persigue el pago de sus aportes a seguridad social, el que allegue al proceso el cálculo de los periodos no incluidos por su administradora, implícitamente está decidiendo negativamente frente a la procedencia de la ejecución y de librar mandamiento ejecutivo, pues somete dicho proceder al cumplimiento de una exigencia; sin mencionar, que dicha exigencia resulta desproporcionada para mi representado, cuando ha sido la omisión de cumplimiento de su empleador frente al acuerdo pactado el que ha devenido en la presente acción judicial y es el operador judicial quien puede requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 673. En este orden de ideas no es procedente que se supedite a actuación procesal a cargo de este juzgador, como consecuencia del deficiente cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que esto devendría en una dilación injustificada del proceso.”*

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procedimental que rige actualmente consagró el principio de la taxatividad o especificidad traducido en que únicamente son apelables las providencias expresamente indicadas en el Código. En estas condiciones, la apelación ha venido a convertirse en recurso de excepción en

la medida que le está vedado al juez concederlo por fuera de los perentorios casos establecidos por el legislador, así el asunto en sentir de las partes o aún del juez, revista indudable importancia, pues siempre y en todo caso será posible esgrimir argumentos tendientes a convencer sobre la importancia de cualquier decisión acorde con el particular interés del recurrente de turno.

La Ley Procesal es clara al establecer las providencias, llámese autos o sentencias, susceptibles del recurso de apelación, estas normas son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que están sometidas a ellas el juez y las partes.

Con la consagración taxativa del recurso de apelación en el Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se pierde cualquier tinte de subjetividad, y se evita acudir al amparo de la siempre subjetiva importancia del asunto, de donde no es pues el concepto de las partes o del juez el que pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, sino la existencia de norma expresa que así lo establezca.

Igualmente, dispone el Art. 64 ídem.: “*Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...*”.

Por medio del auto objeto de impugnación proferido el día 18 de octubre del corriente año, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que manifestara al Despacho las gestiones que de manera directa había realizado ante COLPENSIONES, para obtener respuesta al oficio 140 del 29 de marzo de 2023, el cual fue entregado por la parte actora de manera física en las oficinas de dicha entidad el día 29 de mayo de 2023; y, a través del correo institucional del despacho fue enviado el día 8 de septiembre del presente año, sin que se haya obtenido respuesta alguna a la fecha.

El recurrente considera que esta providencia es apelable y acude a lo preceptuado en el numeral 8º del art. 65 del C.P.T. y la S.S., según el cual es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, y trae a colación decisiones adoptadas en otros autos, que no fueron recurridos y se encuentran en firme.

La interpretación normativa que realiza el recurrente es incorrecta, teniendo en cuenta que en el auto proferido el día 18 de octubre del corriente año, se le hizo un requerimiento, y no se ha negado el mandamiento de pago.

Tal y como lo ha manifestado nuestro Superior en otras decisiones, no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar las decisiones como apelables.

En el asunto que se examina, la parte recurrente pretende que se le conceda el recurso de apelación que interpuso contra el auto que lo requirió emitido el día 18 de octubre del presente año, decisión que no es susceptible de recurso alguno por expresa disposición del Art. 64 ídem, lo que impide que se pueda conceder la apelación.

Corolario de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha noviembre 15 del año que avanza, por lo

que no habrá lugar a reponerla, ya que esta jurisdiccionalidad le ha dado aplicación estricta a la norma procesal; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para surtir el recurso de queja, atendiendo lo dispuesto en el Art. 68 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1). - NO REPONER lo decidido por el despacho en auto de fecha noviembre 15 del año que avanza.

2). - En consecuencia, **ORDENASE** la remisión del expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55bdd824892ba23b2c1f949a4cb2ff3e1ad448e485a910025aa481859044e0**
Documento generado en 28/11/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 15 de noviembre de los corrientes, allegó renuncia al poder otorgado por EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P., debido a la terminación del contrato, aportando para el efecto, constancia de la remisión de la comunicación a la poderdante informándole dicha determinación, radicada en esa entidad el mismo 15 de noviembre hogaño.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este Despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal trascrita, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr.

WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ como apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d632ee477fda27a272e8220db51f4a3a81bf5259a5dfb1903b4ad78915420**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI
EJECUTADO	JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO CONVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 14 de noviembre de los corrientes, allegó copia cotejada por el correo certificado del mandamiento de pago remitido a la parte ejecutada con el aviso de notificación que obra en el archivo 024 del expediente digital, empero, no allegó copia cotejada de los demás anexos que debieron remitirse con dicha notificación, como son, la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos.

En consecuencia, este Despacho no convalida el trámite de notificación por aviso efectuado por la parte ejecutante.

Ahora bien, por memorial del 21 de noviembre de esta anualidad, el mismo apoderado de la parte ejecutante, solicita se autorice la notificación a través del correo electrónico jaimeenriqueosorioosorio@gmail.com, el cual afirma, fue suministrado por el mismo ejecutado en conversaciones sostenidas previamente.

Previo a resolver la petición anterior, se requiere al memorialista para que sirva proceder conforme lo dispone en el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).”* Negrilla del Despacho.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad315679628750d7ac5ebf82d3477b7b7886e198248becadeeed37e3f6677d**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00260 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	TIENE POR NOTIFICADOS ALGUNOS DEMANDADOS – REQUIERE DEMANDANTE	

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia del mensaje electrónico que envió con la finalidad de notificar la demanda, el día 16 de noviembre de 2023, a los siguientes correos electrónicos: gerenciainversionesidm@gmail.com de la sociedad INVERSIONES IDM y EDGAR HORACIO PARRA VARGAS, juridico@segurosdelestado.com de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Igualmente, aportó certificados de entrega emitidos por Servientrega, de los mensajes enviados al co-demandado EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y a la sociedad INVERSIONES IDM, a quienes se tiene notificados en legal forma.

En cuanto a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportar la correspondiente constancia de entrega del correo electrónico, acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184** el cual se fija virtualmente el día 29 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5119ba53764fdabe5275ed2149997a81d99c3359be9fa7b8b73b63c3bb81e654**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día quince (15) de noviembre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, empero, no remitió el mismo de manera simultánea al canal digital de la APF PORVENIR S.A. Asimismo, le manifiesto que, la dirección electrónica que aparece en el acuse de recibo del correo certificado que se aporta con la subsanación no concuerda con el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES
DEMANDADO	INNOVACIONES RIASCOS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00297 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva remitir la demanda subsanada al canal digital de la sociedad demandada y de la AFP PORVENIR S.A., **con copia simultanea al correo de este Despacho**. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a este requisito se concede a la parte interesada el término perentorio de tres (3) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034341e3d37a3b249db411f18082dc304b8ace49d7902c48206b86f225b5ce5**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ARLEY MEJIA TOBON
Demandado	HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00299 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes en pensión adeudados al demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **ARLEY MEJIA TOBON**, en contra del señor **HERNANDO CAMPUZANO TOBON**, y la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por la parte

actora, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido y en representación de la parte demandante, al Dr. JORGE IVAN CANO RIOS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1aebbfdada6fd0a9a1dad6d227bac5950a518c654557bc7dbab9412dcc4054**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
EJECUTANTE	<i>PORVENIR S.A.</i>
EJECUTADO	<i>GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00302 00</i>
INSTANCIA	<i>ÚNICA</i>
ASUNTO	<i>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</i>

Cumplido como se encuentra el requerimiento efectuado en auto que antecede procede este Despacho a establecer si es competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN, a través de la cual se pretende por parte de la AFP ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$3.989.336, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$957.300, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotización y hasta la fecha del pago efectivo.

Así pues, analizada la demanda y las pruebas allegadas con la misma, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas**”.* (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en

quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, pese a que la apoderada de la parte ejecutante argumenta que la liquidación a través de la cual se declaró la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas por la empleadora fue expedida en el municipio de La Ceja, de público conocimiento es, que PORVENIR S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el municipio de La Ceja Ant. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Así pues, y dado que la misma apoderada de la sociedad ejecutante en su escrito de demanda radicó la competencia por la vecindad de las partes, para el caso concreto, por el domicilio de la demandada, conforme a la jurisprudencia que acaba de citarse, no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, por el factor territorial y por la cuantía, misma que no supera los 20 s.m.l.m.v.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento y se ordenará remitir el expediente a los jueces competentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **184**, el cual se fija virtualmente el día **29 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec278a5cfecfa818f1d7f3378b633ebce0d56f95d0a3b63bd617ecccc504716e**
Documento generado en 28/11/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>